MODIFICAN EL DECRETO SUPREMO N° 116-2020-PCM, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS QUE DEBE OBSERVAR LA CIUDADANÍA EN LA NUEVA CONVIVENCIA SOCIAL Y AMPLÍAN CUARENTENA FOCALIZADA

Mediante **DECRETO SUPREMO N° 139-2020-PCM**, de fecha 12 de agosto de 2020 en edición extraordinaria, **modifican el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM y N° 135-2020-PCM.**

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

- **CUARENTENA FOCALIZADA**

  Se modifica el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 129-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, que queda redactado conforme al siguiente texto:

  "Artículo 2.- De la Cuarentena Focalizada
  (…)

  2.2 ***Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias y departamentos que se señalan en el cuadro adjunto****, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.*

CUARENTENA FOCALIZADA	
DEPARTAMENTOS	**PROVINCIAS**
AREQUIPA	
HUÁNUCO	
ICA	
JUNÍN	
MADRE DE DIOS	
SAN MARTÍN	
AMAZONAS	BAGUA
	CONDORCANQUI
	UTCUBAMBA
ANCASH	SANTA
	CASMA
	HUARAZ
APURIMAC	ABANCAY
	ANDAHUAYLAS
AYACUCHO	HUAMANGA
	HUANTA
CAJAMARCA	CAJAMARCA
	JAÉN
	SAN IGNACIO
CUSCO	CUSCO
	ANTA
	CANCHIS
	ESPINAR
	LA CONVENCIÓN
	QUISPICANCHIS
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
	ANGARAES
	TAYACAJA
LA LIBERTAD	VIRÚ
	PACASMAYO
	CHEPÉN
	ASCOPE
LIMA	BARRANCA
	CAÑETE
	HUAURA
	HUARAL
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO
	ILO
PASCO	PASCO
PUNO	PUNO
	SAN ROMÁN
TACNA	TACNA

- **LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO**

  Se modifica el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM e incorpórase el numeral 3.5 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, conforme al siguiente detalle:

  "Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas
  3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado a nivel nacional; ***con excepción de los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín y Madre de Dios, en la provincia de Pasco del departamento de Pasco, en las provincias de Huamanga y Huanta del departamento de Ayacucho, en las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Áncash, en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, en las provincias de Cusco, La Convención, Anta, Canchis, Espinar y Quispicanchis del departamento de Cusco, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Barranca, Huaura, Cañete y Huaral del departamento de Lima, en las provincias de Virú,***

Pacasmayo, Chepén y Ascope del departamento de La Libertad, y en las provincias de Huancavelica, Angaraes y Tayacaja del departamento de Huancavelica, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos a nivel nacional durante todo el día hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, ***servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery)****, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias, droguerías y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.*

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria".

(…)

3.5 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, queda prohibido el uso de vehículos particulares, durante todo el día domingo, a nivel nacional"

- **RESTRICCIÓN DE REUNIONES**
  Se ratifica que, durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. **En ese sentido, las reuniones sociales incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19.**

- **PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MENORES DE 14 AÑOS**

  Se modifica el artículo 7 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

  "Artículo 7.- De la Protección de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años
  Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años deben permanecer en su domicilio.

  Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, por necesidad de mantener su salud emocional, pueden realizar un paseo diario considerando las siguientes condiciones:

  7.1 Deben salir con una sola persona mayor de edad que resida en el mismo domicilio.

  7.2 La circulación se limita a un paseo de máximo treinta (30) minutos de duración, en una distancia no superior de quinientos (500) metros respecto del domicilio del niño/a o adolescente, en espacios libres sin aglomeraciones.

  7.3 Durante el paseo, se debe mantener una distancia social no menor de dos (2) metros".

- ***PERSONAS EN GRUPO DE RIESGO PARA COVID-19***
  Se modifica el artículo 8 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

  "Artículo 8.- Personas en grupo de riesgo para COVID-19
  Las personas en grupos de riesgo, como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Sanitaria Nacional, no pueden salir de su domicilio, y excepcionalmente lo podrán hacer siempre que requieran de atención médica urgente o ante una emergencia, así como para la adquisición de alimentos, medicinas y servicios financieros, en caso de no tener a ninguna persona de apoyo para ello. También pueden salir de su domicilio excepcionalmente para el cobro de algún beneficio pecuniario otorgado por el Gobierno en el marco de la Emergencia Nacional, para el cobro de una pensión en una entidad bancaria o para la realización de un trámite que exija su presencia física.

  Las personas en grupos de riesgo no deben recibir visitas en su domicilio y deben evitar el contacto físico con las personas que se desplazan fuera del domicilio.

  En el caso de las personas en grupos de riesgo que laboran, se prioriza su prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto y en caso deseen voluntariamente concurrir a trabajar o prestar servicios en las actividades autorizadas, se sujetan a las disposiciones que se han emitido a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo y a las acciones de fiscalización y supervisión de la Autoridad Sanitaria, los Gobiernos Locales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, en el ámbito de sus competencias".

Para mayor detalle del Decreto, ingresar al siguiente enlace.
En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe